

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2019

RECURRENTE: NORA DEL CARMEN
BÁRBARA ARIAS CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-30/2019** interpuesto por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien fuera candidata a la alcaldía de Gustavo A. Madero postulada por la coalición "Por la CDMX al Frente", contra la sentencia recaída en el Juicio Electoral SCM-JE-3/2019, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de la Queja. El cinco de junio del año dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de queja por actos que violaban la normatividad electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en favor de la hoy recurrente quien en ese entonces contaba con la calidad de candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

2. Sentencia del Tribunal Local. El diecisiete de enero de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el expediente **TECDMX-PES-251/2018** integrado con motivo de la queja y declaró entre otras cuestiones que existía colocación de propaganda en un lugar prohibido atribuido a la actora, por lo que fue acreedora a una amonestación.

3. Juicio ante la Sala Regional. El veintitrés de enero pasado, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante la Sala Regional ciudad de México, para lo cual se integró el expediente **SCM-JE-3/2019**.

4. Acto impugnado. El siete de febrero del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio **SCM-JE-3/2019**, confirmando la resolución emitida por el Tribunal local, que determinó la imposición de una amonestación a la recurrente.

5. Interposición del recurso. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras presentó escrito por el que promueve el presente medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, el cual fue remitido en misma fecha a esta Sala Superior.

II. Turno. Con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas, ordenó formar el expediente de Recurso de Reconsideración con la clave **SUP-REC-30/2019**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia y tuvo por recibido diversas documentales relacionadas al trámite del medio de impugnación a que hace alusión el artículo

SUP-REC-30/2019

17 y 18 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-30/2019

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁵

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);⁷

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-30/2019

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);⁹ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no

SUP-REC-30/2019

constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiese dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

La actora señala que la responsable no respetó la garantía de legalidad, regla de interpretación jurídica y formalidades esenciales del procedimiento al determinar su responsabilidad y en consecuencia su sanción.

Asimismo, afirma la recurrente que se le ha imputado responsabilidad sin que exista culpabilidad en la colocación de la propaganda.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala que el Tribunal electoral local reconoció la ausencia de dolo de su parte, sin embargo, se determinó que sí existía una conducta culposa, lo que a su juicio, descontextualizó la naturaleza del grado de culpabilidad y estableció en realidad una responsabilidad objetiva, es decir, de la mera presencia

del hecho, sin existir participación activa u omisión en la consumación del mismo, obviando que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, a su decir, implica que le son aplicables los principios del derecho penal.

Que aún y cuando el Tribunal electoral local reconoció que la actora negó haber ordenado la elaboración y colocación de la propaganda, determinó su responsabilidad, lo cual arguye es contrario a derecho.

Que el Tribunal local violó los principios de presunción de inocencia, y carga de la prueba como elemento obligado para las personas denunciantes.

b) Razones expuestas en el Juicio Electoral SCM-JE-3/2019.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó infundados los agravios relacionados a los tópicos de no haberse respetado las garantías de legalidad, reglas de interpretación jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, y determinó su responsabilidad y consecuentemente una sanción en su contra.

SUP-REC-30/2019

Lo anterior, en base al argumento de que el Tribunal local tuvo por acreditada la responsabilidad de la actora, ya que esta, era alusiva a su persona, en el carácter de candidata a la alcaldía y su existencia quedó comprobada; por lo que, la responsable arribó a la determinación de que si bien no había una prueba directa que acreditar la autoría de la actora en la colocación de la propaganda denunciada, cierto resultaba que podía acreditarse un hecho con indicios o pruebas circunstanciales, lo cual, se había efectuado con varios elementos de carácter convictivo que permitían inferir la existencia y veracidad de los hechos denunciados, como si se contara con la prueba directa e inmediata.

Para ello, había resultado indispensable no haberse aportado pruebas en sentido opuesto, que pudieran desvanecer o desvirtuar las pruebas allegadas en el procedimiento de investigación, que debilitaran la conclusión de que la actora participó en la colocación de la propaganda denunciada. Además que, la responsable argumentó que de acoger la pretensión de la entonces actora, provocaría por una parte, hacer a un lado los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por otra, provocaría que un candidato o candidata nunca fuere sujeta de sanción.

Ante ello, arribó a la determinación que no resultaba necesario acreditar una participación directa de la actora en la colocación de la propaganda denunciada, porque ello pone en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda política y en consecuencia al sistema administrativo sancionador, porque las personas autoras de ilícitos justificarían la ausencia de responsabilidad, en forma ordinaria, mediante una mera negativa de los hechos denunciados, lo que estimó la Sala Regional responsable, provocaría dificultades infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

Asimismo, la responsable razonó que en la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas, la lógica y la experiencia indican que, en un principio, la persona o el partido al que aluda esa propaganda deberá negar la comisión de ese hecho infractor, e incluso deberá llevar a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él o ella y la conducta transgresora. Para lo cual, hizo referencia en la tesis XXXVII/2004 de rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON INDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

En ese sentido, la Sala Regional responsable, determinó que, la determinación del Tribunal local era correcta,

SUP-REC-30/2019

puesto que en el expediente no había prueba en que se hiciera constar que la hoy recurrente hubiera presentado deslinde a que refiere el artículo 64 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del instituto local.

Finalmente, la responsable se pronunció en relación al principio de presunción de inocencia, estimando que este se había respetado, en atención a que las consideraciones partieron de hechos y pruebas, sin que, en ninguna parte del procedimiento especial sancionador, se hubiera prejuzgado o establecido la culpabilidad de la actora con anterioridad al análisis de la materia propia de la denuncia, ni tampoco se le arrojó la carga de probar su inocencia. Lo cual fundamentó con la jurisprudencia 21/2013 DE LA Sala Superior, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LIOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

En relación con el tema probatorio, la Sala Regional responsable señaló que, en relación a la carga de la prueba como elemento obligatorio para las personas denunciantes, esta resultaba infundada, pues en base al artículo 3, fracción II de la Ley procesal, el procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, por lo que, el órgano instructor contaba con la facultad de investigar los hechos por los medios legales a

su alcance, lo cual, robusteció con lo previsto en los artículos 57 y 58 del Reglamento de Quejas.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, la parte accionante, plantea lo siguiente:

Que la hoy recurrente, hizo valer el principio de presunción inocencia en su demanda de juicio electoral, sin embargo, la responsable realizó una interpretación directa del precepto constitucional.

Que la autoridad responsable omitió realizar el análisis *ex officio* del artículo 64 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de las Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que es contraria al sistema constitucional y convencional aplicable en relación con el mismo principio de presunción de inocencia.

Que la Sala Regional responsable debió analizar la constitucionalidad de inversión de la carga de la prueba que establece el artículo 64 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual, a su juicio este requiere de parte del imputado deslinde de hechos que pudieran ser

SUP-REC-30/2019

constitutivos de responsabilidad en materia electoral. Y que, a decir de la recurrente, sin importar que no lo hiciera valer expresamente en su demanda de juicio electoral, la Sala Regional debió inaplicar el precepto reglamentario en cita.

Que la responsable pasó por alto, que le fue fincada una responsabilidad sin existir una conducta culposa, descontextualizado con ello, la naturaleza del grado de culpabilidad y estableciendo en realidad una responsabilidad objetiva, es decir, de la mera presencia del hecho, sin existir por parte de la recurrente participación activa u omisión en la consumación del mismo, obviando que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios de derecho penal que este último ha desarrollado.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el Juicio Electoral llevados ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios

preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución del Tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó en la parte controvertida, declarar la existencia de la conducta denunciada consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido que benefició a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero postulada por la Coalición "Por la CDMX al Frente", así como, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la citada Coalición.

Por lo que, en consecuencia, se impuso a Nora de Carmen Bárbara Arias Contreras como sanción administrativa una amonestación.

En efecto, toda vez que, en la sentencia reclamada se atendieron las pretensiones de la recurrente, relacionadas a la afectación a su derecho de presunción de inocencia; se tuvo por acreditada la responsabilidad de

SUP-REC-30/2019

la recurrente *-en el carácter de candidata a la alcaldía de Gustavo A. Madero-* en la colocación de propaganda en lugar prohibido; así como, respecto al tópico probatorio, y la valoración de los indicios o pruebas circunstanciales que en su conjunto con varios elementos de carácter convictivo, y sin que se hubiesen aportado pruebas en sentido opuesto, para desvanecer o desvirtuar las pruebas allegadas en el procedimiento de investigación, permitieron inferir la existencia y veracidad de los hechos denunciados; se arriba a la conclusión que tales aspectos obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad mismos que hizo valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar afectación a su derecho de presunción de inocencia, ausencia de responsabilidad en la colocación de propaganda en lugar prohibido y valoración y calificación de pruebas.

Pues aún, y cuando pretenda la procedencia del presente recurso a través del argumento relativo a que la responsable debió inaplicar el artículo 64 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de las Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque a su juicio, es violatorio del principio de

presunción de inocencia; la inaplicación al artículo señalado no fue solicitada por la parte actora, tal y como lo refiere en el escrito de interposición del presente recurso de reconsideración al señalar que: “no lo hizo valer expresamente en su demanda de juicio electoral”.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaban relacionados con el estudio de cuestiones de legalidad, ya que no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

SUP-REC-30/2019

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE